

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 2875-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2875-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado el 29 de marzo de 2019 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas que declaró el desistimiento tácito y archivo de la acción de protección, al constatar que existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente al Derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de marzo de 2019, la señora Celeste Anne Patiño Cagua presentó acción de protección en contra del director distrital 08D01- Salud Esmeraldas (**“director distrital”**) y Procurador General del Estado, solicitando que se deje sin efecto la acción de personal número 419, mediante la cual fue cesada en sus funciones.¹ El proceso fue signado con el número 08201-2019-00544.
2. El 20 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas (**“Unidad Judicial”**) convocó a audiencia pública para el 27 de marzo de 2019,² misma que fue declarada fallida ante la falta de comparecencia de la accionante, según consta en la razón sentada a foja 81 del expediente de instancia. La Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito de la acción.
3. El 28 de marzo de 2019, Celeste Anne Patiño Cagua presentó un escrito indicando que la razón sentada es imprecisa debido a que no se notificó a la parte accionada, “por lo que

¹ En su demanda manifiesta que laboró durante 4 años en la Dirección Distrital con nombramiento provisional, entre el 01 de octubre de 2015 y el 01 de marzo de 2019, habiendo antes trabajado bajo la modalidad de servicios ocasionales. Señala que terminaron su nombramiento, pero la Dirección Distrital debió iniciar el concurso de méritos y oposición para cesarla de sus funciones o seguir el procedimiento de ley si es que hubiere cometido alguna falta. Por lo que, estima vulnerados los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y al debido proceso en la garantía de defensa.

² De la razón de notificación se desprende que la Unidad Judicial no notificó al director distrital del Distrito 08D01 Esmeraldas, Hardy Gustavo Morales Zambrano, y al procurador general del Estado, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo, por no haber señalado casilla. Foja 78 del expediente de instancia.

el desistimiento en la presente causa no procede sin que previamente haya cumplido con dicho requerimiento”. Indicó que la audiencia no se podía celebrar porque no se pudo notificar al legitimado pasivo. En consecuencia, pidió que se señale nuevo día y hora y se ordene la notificación al accionado y al procurador general del Estado para llevar a cabo la audiencia respectiva.

4. El 29 de marzo de 2019, la Unidad Judicial declaró el desistimiento y archivó la causa de conformidad con el artículo 14 de la LOGJCC.
5. En contra de esta decisión, Celeste Anne Patiño Cagua interpuso recurso de apelación. El 2 de septiembre de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y ratificó, en todas sus partes, el auto subido en grado.
6. El 26 de septiembre de 2019, Celeste Anne Patiño Cagua presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 29 de marzo de 2019 por la Unidad Judicial y el 2 de septiembre de 2019 por la Corte Provincial.
7. Por sorteo realizado el 07 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
8. El 18 de noviembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.³
9. El 14 de noviembre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó informe de descargo a las autoridades judiciales accionadas.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

³ Conformada por los jueces Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

- 11.** La accionante considera vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República. Solicita que se acepte su acción, se declaren vulnerados los derechos alegados, se dejen sin efecto los autos dictados en primera y en segunda instancia y se ordene que otro juez conozca la causa.
- 12.** Para el efecto, realiza un relato de los antecedentes procesales y copia textualmente el auto de 2 de septiembre de 2019 dictado por la Corte Provincial. A partir de ello, indica que la actuario de la Unidad Judicial nunca notificó al director distrital del Distrito 08D01 Esmeraldas del Ministerio de Salud Pública y al procurador general del Estado y “por ese antecedente no comparecí a la audiencia convocada, porque era imposible que se realice”.
- 13.** Sostiene que producto de que los jueces provinciales “se limitaron a indicar que la compareciente no había justificado su inasistencia, y (sic) dejaron de pronunciarse sobre la falta de notificación a la parte demandada de la audiencia” y vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva.
- 14.** Señala que la Corte Provincial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues debió considerar que su inasistencia a la audiencia, se dio como consecuencia de la falta de notificación a los legitimados pasivos. Por lo cual, se trató de “una causa de fuerza mayor que nunca fue analizada ni estudiada por parte de los Jueces de la Corte Provincial”. Alega, además, que la notificación corresponde a la judicatura, pero en todo caso está vetado de declarar el desistimiento tácito por contravenir los artículos 82 y 86 de la CRE “en lo que se refiere a la notificación”.
- 15.** Agrega que el auto de la Corte Provincial soslaya el artículo 14 de la LOGJCC y las reglas jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento contenidas en la sentencia 029-14-SEP-CC, pues aún en el caso que hubiere notificado a las partes para trabar el proceso estaba obligada la resolución “a verificar si era indispensable mi presencia en la audiencia para el desarrollo de la misma, y tal examen debió ser parte de la motivación para declarar o no el desistimiento tácito, requisito que no aparece del auto de 2 de septiembre de 2019, menos de la providencia de archivo primer nivel”.

16. En cuanto al debido proceso en la garantía de motivación, considera que fue vulnerado porque existe tanto en el auto de la Unidad Judicial como en el de la Corte Provincial falta de comprobación del cumplimiento de los requisitos para declarar el desistimiento tácito de su acción. Esto se traduce en falta de razonabilidad pues contiene criterios contrarios a la CRE, ya que los jueces de ambas instancias no realizaron un análisis constitucional de las circunstancias del caso concreto “pues esta declaratoria debe reflejar la concurrencia de circunstancias que deben ser valoradas en la motivación del auto que lo resuelva”.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

17. El 22 de noviembre de 2023, Carlos Aguirre Tobar, Juan Jaramillo Salinas y Francisco Morales Suárez, jueces de la Sala Multicompetente de Justicia de Esmeraldas, remitieron su informe de descargo y señalaron:

Nosotros como jueces constitucionales una vez estudiado el caso decidimos confirmar el auto de desistimiento de primer nivel, pues hemos considerado que el juez de primer nivel realizó una correcta aplicación de la ley de la materia en lo concerniente al desistimiento tácito; de la revisión del expediente se apreciará que la accionante no justificó fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera acudir a la audiencia, en ese sentido, no se puede considerar que en este caso exista afectación a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica, por el contrario, respecto de esta última se ha procurado asegurar la correcta aplicación de las normas adjetivas correspondientes.

18. A pesar de que la Unidad Judicial fue notificada en legal y debida forma mediante auto de 14 de febrero de 2023, este Organismo no ha recibido contestación alguna dentro del término concedido.

4. Cuestión Previa

19. Esta Corte estableció la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección por no ser una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; en cuyo supuesto, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.⁴

⁴ Este Organismo Constitucional ha señalado que “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso” (CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52; y, ver también, CCE, sentencia 1646-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párrs. 15-16).

20. Al respecto, el artículo 58 de la LOGJCC, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la CRE, prescribe:

Objeto. - La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

21. Por lo tanto, previo a analizar la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados, corresponde a esta Corte determinar la naturaleza de las decisiones impugnadas y si, por tanto, son o no objeto de esta acción. Así, en el presente caso se impugna el auto de 29 de marzo de 2019 dictado por la Unidad Judicial y el de 2 de septiembre de 2019 dictado por la Corte Provincial.

22. En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁵

23. La Corte ha señalado que el artículo 15 de la LOGJCC prevé al desistimiento como una de las formas de terminación de los procesos de garantías jurisdiccionales. De acuerdo con el numeral 1 de esta disposición, el desistimiento puede ser expreso o tácito. El desistimiento expreso ocurre por razones de carácter personal que son valoradas por la jueza o juez para verificar que no se afecte derechos irrenunciables. El desistimiento tácito, en cambio, se produce “cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño”. Dado que el desistimiento —tanto expreso como tácito— es una forma de terminación del proceso, la consecuencia de su declaratoria es el archivo del expediente.⁶

24. Al tratarse, entonces, de una decisión definitiva, la ley no prevé un recurso ordinario para impugnar el archivo de la demanda como consecuencia del desistimiento tácito. Por lo que, cuando se considere que este vulneró derechos constitucionales cabe la acción extraordinaria de protección,⁷ sin que sea procedente solicitar la apelación del auto de

⁵ CCE, sentencias 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 44-45; y, 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁶ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 45.

⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 48.

desistimiento y archivo como ocurrió en el presente caso.

25. Por tanto, este Organismo verifica que el auto de la Corte Provincial no se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones y no impidió la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo respecto de las mismas pretensiones al devenir en un recurso inoficioso, en vista de que el proceso había terminado con la expedición del auto de declaratoria de desistimiento y archivo de la demanda por parte de la Unidad Judicial. Tampoco se identifica, *prima facie*, que el auto impugnado haya podido causar un gravamen irreparable,⁸ por cuanto una vez terminado el proceso, resultaría jurídicamente imposible alterar situaciones jurídicas a partir de actos posteriores.⁹ Por tanto, el auto de 2 de septiembre de 2019 no es objeto de esta acción y no procede su análisis.
26. Conforme se señaló en párrafos *supra*, entonces, el auto que declara el desistimiento tácito y archiva una demanda dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales si es objeto de acción extraordinaria de protección; por lo que, este Organismo procederá con el análisis del auto dictado el 29 de marzo de 2019 por parte de la Unidad Judicial.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

27. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰
28. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 16 *supra*, la accionante sostiene que la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que no verificó el cumplimiento de requisitos establecidos en la LOGJCC para declarar el desistimiento de su acción, “pues esta declaratoria debe reflejar la concurrencia de circunstancias que deben ser valoradas en la motivación del auto que lo resuelva”. Esta Corte resolverá este cargo a través del siguiente problema jurídico: *¿El auto de la Unidad*

⁸ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 45 y 54.

⁹ Por ejemplo, ver: CCE, sentencias 1412-15-EP/21, 05 de mayo de 2021, párr. 31; y, 1878-18-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 21.

¹⁰ Esta Corte ha señalado que existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en el vicio de incongruencia frente al Derecho¹¹ al declarar el desistimiento tácito y archivar la demanda sin haberse pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para su procedencia?

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿El auto de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente al Derecho al declarar el desistimiento tácito y archivar la demanda sin haberse pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para su procedencia?

29. La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal l), reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la motivación puede “estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”.¹² La incongruencia puede ser tanto frente a las partes como frente al Derecho.
30. La incongruencia frente a las partes ocurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales; y, la incongruencia frente al Derecho cuando “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...] generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental”.¹³ La incongruencia frente el Derecho apunta “en general, a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones”.¹⁴

¹¹ La Corte ha señalado que la declaratoria del desistimiento tácito de una acción de garantía jurisdiccional sin “determinar y señalar de forma expresa [...] los motivos por los cuales la presencia de la accionante o afectada es necesaria y esencial para verificar las vulneraciones de derechos alegadas” es un ejemplo del vicio de incongruencia frente al Derecho. Ver en CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 39.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 85.

¹³ *Ibíd.*, párr. 86

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 103.2.

31. En el presente caso, se encuentra que la Unidad Judicial citó el contenido del artículo 14 de la LOGJCC¹⁵ y estimó lo siguiente para declarar el desistimiento tácito y archivar la demanda:

3. Del texto legal transcrito se desprende que, si el ACTOR/A Y/O ACCIONANTE no comparece a la audiencia señalada, de ipso jure se considera que ha desistido de la acción, claro está, se debe tener presente que no es necesario que el peticionario se encuentre presente en la audiencia, basta que concurra el abogado defensor, que puede obrar por poder u ofreciendo ratificación de gestiones, pero si éste no concurre, de pleno derecho se declarará el desistimiento. Por lo señalado es improcedente lo que alega el defensor de la accionante porque era su obligación comparecer a la audiencia tal como lo exige la ley, y lo que alega por escrito haberlo solicitado en la audiencia oral, e indicar que le ha sido imposible citar a la parte accionada y tampoco lo hizo.

En el día y hora convocados a la audiencia pública y oral no ha asistido la parte actora, ni acompañada con su abogado defensor, ni ningún otro profesional de derecho que la represente, no obstante, a estar notificada y tampoco justificaron su falta con antelación, es decir, no ha habido petición alguna que demuestre el motivo de su inasistencia para ser considerada como lo prevé la ley; y se declaró en la audiencia el desistimiento de la acción. (...) Es improcedente lo que alega el defensor de la accionante porque era su obligación comparecer a la audiencia tal como lo exige la ley, y lo que alega por escrito haberlo solicitado en la audiencia oral e indicar que le ha sido imposible citar a la parte accionada y tampoco lo hizo.

4. El único motivo que permite al juez constitucional la convocatoria a una nueva audiencia, tanto en el caso de ausencia del peticionario como de la autoridad accionada, es comprobándose que la no comparecencia provino de fuerza mayor, claro está, esta causa de fuerza mayor debe aparecer objetivamente en el proceso y se justificadas oportunamente. Y ello no ha ocurrido. (...) La accionante con un escrito presentado el 28 de marzo de 2019, posterior a la audiencia, en el que dice que no se ha podido citar o notificar a la parte accionada, este pedido ha sido presentado luego de que el suscrito juez dictó resolución de desistimiento, es decir, es extemporánea pues no le fue posible al Juzgador conocer, antes de dictar la correspondiente resolución, lo alegado de forma escrita que no tiene relación con el apoyo que hace en la resolución que anexa; por lo que, por mandato de la Ley se declaró el desistimiento. (...)

32. El artículo 15 de la LOGJCC prevé que el desistimiento tácito se produce “cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño”.¹⁶ Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha

¹⁵ El Art. 14 de la LOGJCC, estatuye que: “La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. INCISO CUARTO “La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante”.

¹⁶ Artículo 15 de la LOGJCC: “**El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento** o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento. - La persona afectada podrá

determinado que la facultad de declarar el desistimiento tácito es excepcional y está sujeta al cumplimiento de los dos requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC, esto es (i) que la víctima de la vulneración de derechos no comparezca a la audiencia y no presente justificación para su inasistencia y (ii) que no sea posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima, pues esta sería indispensable para demostrar el daño.¹⁷

33. En el caso bajo análisis, la Unidad Judicial determinó que: i) la alegación del defensor de su falta de comparecencia a la audiencia -porque la parte accionada no fue notificada- es improcedente, pues era su obligación comparecer a la audiencia como lo exige la ley; ii) la alegación presentada en escrito de 28 de marzo de 2019, fue extemporánea y la misma debió ser alegada en audiencia; iii) el único motivo para convocar a una nueva audiencia es la verificación de la inasistencia por motivos de fuerza mayor, mismos que deben ser objetivos y justificados de forma oportuna dentro del proceso, lo que no ocurrió en este caso; iv) la regla jurisprudencial de la sentencia 1693-13-EP es ajena a lo planteado; y v) no compareció el defensor para justificar la inasistencia de la accionante. Por tanto, el juez concluyó, que el pedido de convocatoria de una nueva audiencia fue interpuesto extemporáneamente “luego de que el suscrito dictó la resolución de desistimiento, pues no le fue posible al Juzgador conocer, antes de dictar la correspondiente resolución”. Por tanto, declaró el desistimiento tácito y archivó la demanda.
34. De lo expuesto, se verifica que la Unidad Judicial no realizó el análisis de los dos requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC, pues la Unidad Judicial no se pronunció respecto de por qué no era posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima al ser indispensable para demostrar el daño.
35. A la luz de lo anterior, esta Corte concluye que, en el auto de la Unidad Judicial, al no existir un análisis sobre uno de los requisitos exigidos por la ley para declarar el desistimiento tácito, se produjo una incongruencia frente al Derecho y, en consecuencia, el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, letra I de la Constitución.

desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. **En caso de desistimiento el expediente será archivado.** [...]” (énfasis añadido).

¹⁷ CCE, sentencias 029-14-SEP-CC, 6 de marzo de 2014, p. 11 y 1583-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 27.

- 36.** En tal virtud, como reparación, corresponde dejar sin efecto el auto de 29 de marzo de 2019. Ahora, aun cuando correspondería retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión del referido auto, esta Corte estima pertinente que se retrotraigan sus efectos hasta antes de la convocatoria a audiencia toda vez que el desistimiento tácito fue declarado oralmente el 27 de marzo de 2019.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2875-19-EP**.
- 2.** Declarar que la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en perjuicio de la accionante Celeste Anne Patiño Cagua.
- 3.** Como medidas de reparación dispone:
 - a.** Dejar sin efecto el auto de 29 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas dictado en la acción de protección 08201-2019-00544.
 - b.** Retrotraer el proceso hasta antes de la convocatoria a audiencia y devolver el expediente a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas para que, previo sorteo, una nueva jueza o juez convoque a audiencia dentro del caso 08201-2019-00544.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL